



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-464/2021

IMPUGNANTE: MYRIAM DEL ROCÍO
TREVIÑO CORDERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERA INTERESADA: KARLA DEJANIRA
VALDEZ ESPINOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó las determinaciones de la Comisión de Justicia del PAN y del Consejo General del Instituto Local, en las que se confirmó la designación y aprobó el registro, respectivamente, de la actual diputada postulada por el partido PRI, del distrito XVII, de Sombrerete, Karla Valdez, como candidata a esa misma diputación en elección consecutiva, ahora por el partido PAN, en lo esencial, bajo las respectivas consideraciones de que la candidata sí renunció al partido que la postuló la ocasión anterior, y cumplió con todos los requisitos legales para el registro de su candidatura; **porque esta Sala considera** que, con independencia de que la candidata en cuestión haya o no presentado **la prueba** de renuncia, separación o desvinculación del partido que la postuló en el periodo anterior, previo a ser designada como precandidata durante el proceso electivo en la instancia partidista, **lo jurídicamente relevante es que, no está en controversia que al momento del registro realizado, ante la autoridad administrativa electoral, se demostró que renunció antes de la mitad de su mandato al partido que la postuló la ocasión anterior.**

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y cuestión previa	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	4
<u>Apartado I</u> . Decisión	7

SM-JDC-464/2021

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1. Marco normativo sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de elección consecutiva en Zacatecas	7
2. Caso o resolución concretamente revisada	10
3. Valoración	10
Resuelve	14

Glosario

Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Karla Valdez:	Karla Dejanira Valdez Espinoza.
Ley Electoral Local/ de Zacatecas:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
MR:	Mayoría relativa.
Myriam Treviño:	Myriam del Rocío Treviño Cordero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Zacatecas/Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la impugnante controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó la designación partidista y registro ante la autoridad administrativa electoral de la fórmula para la diputación local de MR del distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Tercera interesada. El 17 de mayo, Karla Valdez compareció con tal carácter³.

Antecedentes⁴

I. Proceso electoral 2018.

1. El 1 de julio de 2018, Karla Valdez fue **electa** como **diputada local** propietaria del **distrito XVII** en Zacatecas, **postulada** por el **PRI**.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 19 de enero de 2019, Karla Valdez **solicitó** la **baja** del **padrón** de **militantes** del **PRI**. El 2 de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Zacatecas, **declaró** la **renuncia** a la militancia del referido partido.

II. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. En el actual proceso electoral, el 2 de enero de 2021, el **Consejo General aprobó** el **registro del convenio de coalición** “*Va por Zacatecas*” integrada por el PAN, PRI y Partido de la Revolución Democrática, para participar, entre otras, en las elecciones de diputaciones de MR en dicha entidad.

2. El 9 de febrero, el **Presidente Nacional del PAN convocó** a los militantes y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

3. El 19 de febrero, **Myriam Treviño**, actual impugnante, se **registró** como aspirante a **diputada local** de **MR** del **distrito XVII**, con **cabecera** en **Sombrerete**, Zacatecas

3

Sin embargo, al día siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Zacatecas, **aprobó la fórmula encabezada por Karla Valdez** para la diputación local de MR al distrito mencionado y, el 8 de marzo, **la Comisión Permanente del PAN aprobó** finalmente la **designación**.

III. Instancia partidista

1. En desacuerdo, el 12 de marzo, **Myriam Treviño presentó juicio de inconformidad** ante la Comisión de Justicia, por la supuesta omisión de la **Comisión Permanente** de verificar, al momento de la designación de la candidatura de Karla Valdez a la diputación local de MR del distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, si había renunciado a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior.

2. El 18 de marzo, **Myriam Treviño se desistió** de dicha **impugnación** y **presentó demanda** ante el **Tribunal de Zacatecas**, **contra** dicha

SM-JDC-464/2021

designación, sin embargo, el **Tribunal Local reencauzó** la demanda al citado órgano partidista, porque debía agotarse la instancia partidista.

3. En desacuerdo, **Myriam Treviño presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, quien, el 31 de marzo, **confirmó el reencauzamiento**⁵ y, el 20 de abril, **la Comisión de Justicia confirmó la designación** de Karla Valdez como candidata a diputada local del distrito XVII, con **cabecera** en **Sombrerete** (CJ/JIN/125/2021).

4. Inconforme, el 25 de abril, **Myriam Treviño** presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local (TRIJEZ-JDC-050/2021).

IV. Solicitud y aprobación del registro ante el Instituto Local y su impugnación ante la instancia local

1. El 4 de marzo, **la Coalición “Va por Zacatecas” registró**, entre otros, a Karla Valdez, como candidata a diputada local del distrito XVII, con **cabecera** en **Sombrerete** y, el 2 de abril, el **Consejo General aprobó el registro** en los términos solicitados (RCG-IEEZ-014/VIII/2021).

2. El 4 de abril, en desacuerdo, **Myriam Treviño presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal Local, al considerar que el Instituto Local no especificó qué tipo de documentos exhibió la referida candidata a fin de justificar los requisitos de elegibilidad en su postulación por la vía de elección consecutiva (TRIJEZ-JDC-021/2021)⁶.

El Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de Zacatecas, en lo que aquí interesa, **confirmó: i)** la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez,

⁵ Lo anterior a través del SM-JDC-169/2021.

⁶ Cabe destacar que la impugnante presentó juicio ciudadano, *per saltum*, ante esta Sala Monterrey, en el que solicitó que esta Sala revocara la convocatoria a la sesión pública del Tribunal de Zacatecas de 10 de mayo, en el que también alegó que se desistió de las impugnaciones ante la responsable (TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021), sin embargo, el 19 de mayo, este órgano jurisdiccional desechó la demanda, al haber quedado sin materia, derivado de la resolución que emitió el Tribunal Local y que en el presente asunto es el acto impugnado (SM-JDC-443/2021).

⁷Emitida el 10 de mayo en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-021/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-050/2021.



confirmó la **postulación** de Karla Valdez, actual diputada postulada por el PRI, como candidata del PAN a diputada local del distrito XVII, en Zacatecas, al considerar, esencialmente, que dicha candidata cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, entre otros, el referente a que renunció al partido que la postuló en la elección anterior, antes de la mitad de su mandato (TRIFEZ-JDC-050/2021)⁸, y ii) el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de la referida candidatura, al considerar que, del expediente remitido por el Instituto Local, se acredita que, efectivamente, Karla Valdez cumplió con los requisitos de ley, pues renunció al PRI antes de la mitad de su mandato (TRIFEZ-JDC-021/2021)⁹.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Zacatecas, en la que se confirmó la resolución partidista que confirmó la postulación de Karla Valdez, como candidata del

⁸ **Con relación a la resolución de la Comisión de Justicia**, el Tribunal Local concluyó: *La propuesta aprobada por la Comisión Estatal, fue la fórmula integrada por Karla Dejanira Valdez Espinoza y Adanely Saray Ramos Ramírez, las cuales fueron aprobadas por UNANIMIDAD, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, numeral 3, del Capítulo I, de las Disposiciones Generales de las providencias identificadas con el número CG/139/2021. De lo anterior se advierte, que previo a realizar la propuesta a la Comisión Nacional, si se analizó que Karla Dejanira Valdez Espinoza cumplió con los requisitos de elegibilidad, particularmente, con el relativo a haber renunciado a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior.*

[...] este Tribunal considera, que es evidente, que Karla Dejanira Valdez Espinoza, dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados en el numeral 8 del Capítulo II, de las providencias identificadas con el número SG/139/2021 emitidas el nueve de febrero de este año, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Marko Antonio Cortés Mendoza, entre ellos el referente a que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedida para la candidatura en caso de ser designado, razón por la Comisión Organizadora Estatal declaró procedente su registro

[...] la pretensión de la Actora de acreditar mediante esa documental la inelegibilidad de Karla Dejanira, por sí sola es insuficiente, puesto que, si tomamos en consideración que la renuncia como militante del partido fue presentada el diecinueve de enero de dos mil diecinueve y la declaratoria de la renuncia de militancia expedida por el PRI, fue el dos de febrero de dos mil diecinueve, por lo cual es inconcuso que para el veintiocho de febrero de ese mismo año ya se hubiera actualizado la lista de padrón de militantes, pues si la baja no se reflejó el mismo día de su declaratoria, posiblemente pudo corresponder a trámites meramente administrativos.

En consecuencia, se reitera que la Comisión de Justicia acertadamente señaló que el acuerdo de designación de candidaturas, combatido, se encontraba debidamente fundado y motivado, por consiguiente la fórmula electa cumplió con los requisitos de elegibilidad, dando contestación y respuesta a los planteamientos que la Actora formuló en esa instancia, sin que se variara la litis, como lo afirmó.

⁹ **En cuanto a la resolución del Consejo General**, el Tribunal de Zacatecas determinó: *[...] del expediente completo de renuncia de Karla Dejanira Valdez Espinoza que obra agregado en el que se actúa, se acredita fehacientemente su separación o renuncia al PRI, antes de la mitad de su mandato, pues tomemos en cuenta que la renuncia fue presentada el diecinueve de enero del dos mil diecinueve, aunado a ello tenemos que de la resolución impugnada no se advierte que se le hubiere realizado algún requerimiento sobre las omisiones a la Coalición, lo que trajo como consecuencia la aprobación de dicho registro mediante resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, en fecha dos de abril del presente año, para posteriormente publicar los registros aprobados en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado.*

Por lo que, se concluye que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley, pues la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, indicó que el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como diputada local por el principio de Mayoría Relativa en la modalidad de elección consecutiva, propuesta por la Coalición se otorgó en atención a que reunió los requisitos que marca la Ley, es decir explicó las razones de su determinación.

[...] recordemos que para que la candidata obtuviera su registro primero a participar en la elección interna del partido y luego para que la autoridad administrativa aprobara su registro, era obligatorio que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, situación que en el caso aconteció, pues en caso contrario no habría procedido su registro.

¹⁰ El 14 de mayo, la impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 17 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

PAN a diputada local del distrito XVII, en Zacatecas, y el acuerdo del Instituto Local en el que se registró dicha candidatura, porque, a juicio de la impugnante, el Tribunal Local debió concluir que no renunció, se desvinculó, perdió la militancia, ni se separó del partido que la postuló en la elección anterior, antes de la mitad de su mandato, **sobre la base de que la constancia con la que pretendió justificarlo, no se presentó desde que inició el procedimiento de selección partidista, sino hasta que surgió la controversia interna ante la Comisión de Justicia**¹¹.

3. Cuestión a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, para resolver si fue correcto que el Tribunal de Zacatecas confirmara la postulación de Karla Valdez a la diputación local, y el acuerdo en el que el Instituto Local registró a la actual diputada postulada por el PRI, como candidata del PAN a diputada local del distrito XVII, en Zacatecas, resulta necesario determinar: **¿si la prueba con la que se demuestra la renuncia o separación al partido que la postuló en el proceso anterior, debía presentarse desde su inscripción en el procedimiento de selección partidista, o bien, podía presentarse antes del registro realizado por la autoridad?**

6

¹¹ En efecto, la impugnante alega en su demanda: [...] *la responsable no toma en cuenta que la ampliación de la demanda se origina sobre la base de un medio de prueba que no conocía [...] De haber efectuado una adecuada valoración, la responsable pudo concluir que de las fechas en que ocurrieron las actuaciones señaladas, era patente la procedencia de la ampliación de la demanda, no sobre los argumentos que he venido impugnando a lo largo de la cadena, sino derivado del hecho superveniente de conocer un documento probatorio que no conocía y que viene a fortalecer mis argumentos de la demanda ciudadana. [...] Así, era procedente admitir la ampliación de mi demanda ciudadana, toda vez que había conocido por primera vez el elemento consistente en la carta bajo protesta, y que se enlaza directamente con mi motivo de agravio consistente en la omisión de entregar documentales que acrediten los requisitos de elegibilidad.*

[...] *la responsable estima erróneamente que la Comisión de Justicia correctamente determinó que Karla Dejanira Valdez Espinoza cumplió con los requisitos de elegibilidad de ser postulada en elección consecutiva. [...] refiere la responsable que Karla Dejanira presentó la solicitud de aceptación, sin embargo, omite señalar qué otros documentos fueron entregados y analizados para que la autoridad partidista tuviera por colmados los REQUISITOS DE CARÁCTER POSITIVO [...] es ilegal la determinación a la que se arribó la responsable al considerar que Karla Dejanira Valdez Espinoza, cumplió con los requisitos constitucionales y los demás exigidos por la ley [...] sustenta su tesis que con la existencia de la carta bajo protesta y el escrito de separación de militancia partidista, acredita REQUISITOS POSITIVOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL [...] Lo anterior produjo como consecuencia que ya no se pronunciara correctamente respecto del motivo de disenso respecto a que Karla Dejanira Valdez Espinoza tenía la carga de la prueba de acreditar su separación a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, antes de la mitad de su mandato constitucional al momento de solicitar su registro ante las autoridades partidistas y en su momento oportuno ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y no como medio de prueba en un juicio intrapartidista. [...] hay discrepancia en el documento ue contiene la supuesta renuncia a la militancia [...] al valorar aisladamente la credencial partidista original no le permitió advertir las discrepancias entre las documentales, consecuentemente debió requerir de mayores elementos para resolver [...].*

[...] *el Pleno responsable indebidamente señala que el Consejo General sí fundamentó y motivó la aprobación de Karla Dejanira Valdez Espinoza en la resolución que aprobó su registro como candidata al distrito 17 de Sombrerete, Zacatecas, sin que en ninguna parte de la resolución se detallaran las documentales necesarias e idóneas para acreditar el cumplimiento del REQUISITO CONSTITUCIONAL Y DE CARÁCTER POSITIVO [...] el Tribunal responsable intenta justificar la omisión de fundamentación y motivación en que incurrió el Consejo General en el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, a través de su informe circunstanciado [...] lo cual no es dable.*



Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó las determinaciones de la Comisión de Justicia y del Consejo General, en las que se confirmó la designación y aprobó el registro, respectivamente, de la actual diputada postulada por el partido PRI, del distrito XVII, de Sombrerete, Karla Valdez, como candidata a esa misma diputación en elección consecutiva, ahora por el partido PAN, en lo esencial, bajo las respectivas consideraciones de que la candidata sí renunció al partido que la postuló la ocasión anterior, y cumplió con todos los requisitos legales para el registro de su candidatura; **porque esta Sala considera** que, con independencia de que la candidata en cuestión haya o no presentado **la prueba** de renuncia, separación o desvinculación del partido que la postuló en el periodo anterior, previo a ser designada como precandidata durante el proceso electivo en la instancia partidista, **lo jurídicamente relevante es que, no está en controversia que al momento del registro realizado, ante la autoridad administrativa electoral, se demostró que renunció antes de la mitad de su mandato al partido que la postuló la ocasión anterior.**

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el registro de candidaturas a diputaciones locales de MR por la vía de elección consecutiva en Zacatecas

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio, **entre ellos, renunciar o perder su militancia antes de la mitad de su mandato al partido que la postuló en el periodo anterior** (artículo 116, fracción II, párrafos primeros y segundo, de la Constitución General¹²).

¹² **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil

Al respecto, en cuanto al registro de candidaturas, la Ley Electoral de Zacatecas prevé que las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa se registrarán en fórmulas de candidatos propietario y suplente, y el plazo para hacerlo será del 13 al 27 de marzo del año de la elección, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General (artículos 144 y 145¹³).

Esa misma normativa electoral establece que, **la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule**, así como los datos personales de las candidaturas (artículo 147¹⁴).

La legislación local también indica que la solicitud deberá acompañarse de diversa documentación, entre otras, las que corroboren la identidad y residencia de la candidatura, la aceptación de la postulación y la manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido respectivo (artículo 148¹⁵).

8

habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹³ **Artículo 144.**

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente: [...]

II. Para diputados a elegirse por el principio de:

a) Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente; [...]

Artículo 145.

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes: [...]

II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, del trece al veintisiete de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General; [...]

¹⁴ **Artículo 147.**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

¹⁵ **Artículo 148.**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. Las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.



Adicionalmente, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones de Zacatecas¹⁶ señalan que, **en los casos de postulación de candidaturas por elección consecutiva**, también deberá acompañarse un escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que se está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En caso de que la postulación sea por un partido político o coalición distinta al que postuló la candidatura en el proceso electoral anterior, **deberá presentar documento en el que conste que renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato** (artículo 23, numeral 3¹⁷).

En ese sentido, al ser presentada una solicitud de registro, el Instituto Local, dentro de los 3 días siguientes a la recepción, debe verificar si se cumplen con los requisitos legales, y si advierte alguna omisión, debe notificar al partido o coalición solicitante que subsane las omisiones o sustituya la candidatura, siempre y cuando lo puedan realizar dentro del plazo previsto para el registro de candidaturas (artículo 149 de la Ley Electoral Local¹⁸).

9

2. Caso o resolución concretamente revisada

¹⁶ Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁷ **Artículo 23.** [...]

3. En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.

II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁸ **Artículo 149.**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que, para el registro de candidaturas, establece esta Ley. [...]

En la resolución impugnada el Tribunal de Zacatecas **confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia que validó la designación de Karla Valdez como candidata en elección consecutiva a diputada local de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, así como el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de la referida candidata.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que en ambas determinaciones se concluía, válidamente, que Karla Valdez, cumplió con los requisitos necesarios para ser postulada como candidata, en específico, la alegada inelegibilidad de la impugnante, relacionado con la supuesta falta de renuncia a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior (PRI), pues existe el documento que acredita que dicha candidata se separó del citado partido antes de la mitad de su mandato como diputada local de MR¹⁹.

Al respecto, ante esta Sala, **la impugnante** alega que el Tribunal Local debió concluir que Karla Valdez no **renunció al partido que la postuló en la elección anterior, antes de la mitad de su mandato, sobre la base de que la constancia con la que pretendió justificarlo no se presentó desde que inició el procedimiento de selección partidista, sino hasta que surgió la controversia interna ante la Comisión de Justicia.**

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que la **impugnante no tiene razón**, porque con independencia de que la candidata en cuestión haya o no presentado la solicitud de renuncia, separación, pérdida de militancia o desvinculación del partido que la postuló en el periodo anterior, previo a ser designada como precandidata durante el proceso electivo en la instancia partidista, **lo jurídicamente relevante es que, no está en controversia que al momento del registro realizado ante la autoridad administrativa electoral, se demostró que renunció antes de la mitad de su mandato al partido que la postuló la ocasión anterior.**

De tal modo, lo relevante es que al momento de que la Coalición solicitó su registro ante el Instituto Local, la candidata cumplió con el requisito de renunciar a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior, ya

¹⁹ En cambio, los planteamientos de la inconforme pretendían evidenciar que Karla Valdez mantenía vigente su militante en el PRI, por lo cual, no cumplía con el requisito de elegibilidad, lo cual fue desestimado el Tribunal Local, derivado de constatar que la existencia de la referida solicitud de renuncia al partido desde el 19 de febrero de 2019.



que entre la documentación que se anexó a su escrito de registro, se incluyó el escrito de renuncia de la candidata Karla Valdez al partido que la postuló en el proceso electoral anterior²⁰.

Máxime que, como concluyó el Tribunal Local, la normativa partidista no exige la prueba concreta o documentos específicos que acrediten la renuncia, separación, pérdida de la militancia o desvinculación del partido que la postuló en la elección anterior, sino, lo único que se exige a las candidaturas, en relación con ese tema, es una carta bajo protesta de decir verdad en la que declaren que cumplen con los requisitos de elegibilidad y que no tienen impedimento para la candidatura en caso de alguna designación.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Zacatecas precisó que Karla Valdez cumplió con ese requisito en concreto, como lo exigía la invitación para participar como precandidata a diputada local.

Incluso, la responsable destacó que, en la sesión del Consejo Estatal de 20 de febrero, en la que fue designada dicha precandidatura, se mencionó que Karla Valdez actualmente desempeñaba dicho cargo, derivado de la postulación de diverso partido, pero como desde hace un año y medio había presentado la renuncia a su militancia, no estaba impedida para ser candidata del distrito XVII, al que se postula.

11

Además, como se expuso en el marco normativo, la legislación local sólo establece que, **en los casos de postulación de candidaturas por elección consecutiva, específicamente, cuando sea solicitada por un partido político o coalición distinta al que postuló la candidatura en el proceso electoral anterior**, adicional a la documentación que ordinariamente tiene que anexarse a la solicitud de registro, se debe presentar el documento en el que conste la renuncia o pérdida a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esto es, la norma sólo establece que el momento en que se debe aportar la prueba específica de la renuncia o separación o desvinculación del partido político o coalición distinta al que postuló la candidatura en el proceso electoral

²⁰ Véase foja 92 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SM-JDC-464/2021

anterior, es al momento de solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral y no previamente.

Por tanto, se coincide con lo resuelto por la autoridad responsable, al ser evidente que Karla Valdez, actual diputada postulada por el PRI, ahora candidata del PAN a diputada local del distrito XVII, en Zacatecas, al menos en la instancia partidista, no tenía por qué presentar, antes de la solicitud de su registro ante el Instituto Local, la prueba específica de la renuncia o separación o desvinculación del partido que la postuló en la elección anterior, pues, como se indicó, durante el proceso de selección sólo tenía el deber de presentar una carta de bajo protesta de decir verdad de que sí cumplía con los requisitos de elegibilidad y que no estaba impedida para la candidatura, en caso de que la designaran.

12 En efecto, lo jurídicamente relevante era que al momento de que la Coalición solicitó su registro ante el Instituto Local, la candidata cumpliera con el requisito de haber renunciado a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior, lo cual sucedió, ya que, como lo indicó el Tribunal Local, entre la documentación que se anexó a su escrito de registro, se incluyó el escrito de renuncia de la candidata Karla Valdez al partido que la postuló en el proceso electoral anterior²¹.

En ese sentido, esta Sala considera que fue correcto que el Tribunal de Zacatecas considerara que Karla Valdez sí cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y la Constitución General para ser postulada como candidata a diputada local de MR del distrito XVII con cabecera en Sombrerete y, por tanto, confirmara las determinaciones emitidas por la Comisión de Justicia y el Consejo General.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante en el que señala que el Tribunal Local debió analizar su *ampliación de demanda*, en el que, supuestamente, demostró que Karla Valdez no exhibió su renuncia desde que inició el procedimiento de selección partidista, sino hasta que surgió la controversia interna ante la Comisión de Justicia.

²¹ Véase la foja 92 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Lo anterior, porque, como se estableció previamente, lo jurídicamente relevante es que, al momento del registro ante la autoridad administrativa electoral, el partido que postuló a Karla Valdez presentó la prueba para demostrar que la candidata renunció, se separó, perdió la militancia y se desvinculó del partido que la postuló en la elección anterior.

3.3. También es **ineficaz**, por **novedoso**, lo alegado por la impugnante referente a las supuestas *discrepancias*, por un lado, entre los escritos de renuncia presentados dentro de los juicios TRIJEZ-JDC-013/2021 y TRIJEZ-JDC-021/2021, y por otro, entre estos y la credencial que presuntamente acreditaba que Karla Valdez seguía como militante del PRI, así como que dicha persona, posterior a la separación partidista, realizó actos que la vinculan al referido partido.

Lo anterior, porque estas manifestaciones no las hizo valer en la instancia local en la demanda inicial, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la controversia hasta esta instancia constitucional, lo que jurídicamente es inválido.

Aunado a que pretende que esta Sala Monterrey verifique constancias de un expediente (TRIEZ-JDC-013/2021) diverso a los relacionados con la presente impugnación (TRIEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021).

3.4. Por lo anterior, **tampoco le asista la razón** a la impugnante cuando afirma que el Tribunal de Zacatecas *intenta justificar la omisión de fundamentación y motivación en que incurrió el Consejo General en el registro de Karla Valdez Espinoza, a través de su informe circunstanciado*, pues, con independencia de que se considerara o no el informe circunstanciado y las pruebas que se acompañaron al mismo, finalmente, la impugnante no tiene razón en la cuestión jurídicamente controvertida, aunado a que, en su caso, dicha expresión debe entenderse referida, únicamente, para corroborar que dicho

organismo sí analizó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro
22.

Finalmente, dado el sentido de la sentencia, esta Sala considera que era innecesario que la responsable requiriera más elementos para resolver la controversia, como lo sostiene la inconforme.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

14

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del

²² En esencia, el Tribunal de Zacatecas determinó, en lo que interesa: *Así, presentado en tiempo y forma legal, el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, la Autoridad Responsable en cumplimiento a lo que prevé el artículo 149, de la Ley Electoral dentro de los tres días siguientes, procedió a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, los cuales tuvo por cumplidos.*

Para corroborar lo anterior el Consejo General, en su informe circunstanciado aportó como pruebas el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, dentro de las cuales obra los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley de Medios:

- 1. La solicitud de registro de candidatos encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinoza. Folios 0073 y 0074 de autos;*
- 2. Formulario de Aceptación de Registro para el cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa y aceptación de la plataforma. Folios 0075 a 0078 de autos;*
- 3. Copia certificada del Acta de Nacimiento. Folio 0079 de autos;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, vigente. Folio 0080 de autos;*
- 6. Copia de la Constancia de Residencia expedida por el Ingeniero Urbano Ulloa Delgado, Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas. Folio 0081 de autos;*
- 7. Copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales, que suscribe Karla Dejanira Valdez Espinoza. Obra también copia certificada del escrito presentado por Valdez Espinoza, solicitando la baja del Padrón de Militantes del PRI del estado de Zacatecas, presentado el diecinueve de enero del dos mil diecinueve. Folios 0082-0084 y 0092 respectivamente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-464/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.